

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, memorial presentado por el abogado de Bancolombia, Vladimir Jiménez Puerta, solicitando no dejar a disposición del Juzgado 5º Civil municipal de Palmira, el inmueble embargado y tenido en cuenta como remanente para el proceso 2013-00135-00. Queda para proveer.

Palmira V, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2020
AUTO SUSTANCIACION No. 0858
RADICACIÓN No. 2013-00149-00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, denota este despacho judicial que el apoderado de la parte ejecutante, solicita oficiar al Juzgado Quinto (5) Civil municipal de Palmira, informando que la medida cautelar de embargo de remanentes no puede ser tenida en cuenta para el proceso Rad. 2013-00135-00, por cuanto considera que tal resolución no es procedente, con base en el art. 7 de la ley 258 de 1996, la cual establece:

“Artículo 7. Inembargabilidad: Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”*

Prosigue el abogado Jiménez ampliando su objeción, que del artículo citado, es posible colegir que los bienes bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo algunas excepciones consagradas por la ley, como es el caso de las hipotecas que se constituyan para la adquisición, construcción o mejora de vivienda. Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vigente la inscripción de afectación a vivienda familiar conforme la anotación No. 29 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-79965 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Palmira no debe tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Palmira, teniendo en cuenta que la inembargabilidad consagrada ya referenciada, excluye la posibilidad de que en dicho proceso ejecutivo se persiga el inmueble mencionado por existir una limitación vigente

Ante este escenario, considera el despacho que lo deprecado por el litigante se ajusta a los lineamientos expuestos por la norma, pues el despacho yerra al momento de tener en cuenta los remanentes solicitados. Empero, itera al litigante que es su deber realizar el control adecuado a las providencias proferidas por el despacho y su obligación de ejercer los recursos de Ley, en los términos establecidos para tal fin, con la finalidad de corregir las posibles falencias en los que incurra la judicatura; lo anterior, como quiera que el apoderado no interpuso recurso alguno en relación con las providencias proferidas el veinticinco (25) de abril de 2013, el veinte (20) de abril de 2015 y el trece (13) de agosto de 2020, dejando transcurrir el termino de ejecutoria, y solo hasta ahora, realiza pronunciamiento al respecto.

No obstante a lo anterior, ello no libera al despacho que corregir de forma oficiosa y en uso de la figura de ilegalidad de las actuaciones judiciales, los autos de sustanciación No. 1062 del veinticinco (25) de abril de 2013 y 0692 del veinte (20) de abril de 2015, al igual que el auto interlocutorio No. 1841 del trece (13) de agosto de 2020, pues recuérdese que es menester del operador judicial, a fin de dar cumplimiento con los principios generales del derecho procesal de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y además, acogiendo la tesis de que el Juez no está atado a las actuaciones irregulares, ya que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. (*Consejo de estado, Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012*).

En efecto, debe tenerse en cuenta que a través de providencia de sustanciación 1062 el despacho tuvo en cuenta los remanentes solicitados por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, lo cual fue comunicado a través de oficio NO. 1036 de la misma fecha, sin que se tuviera en cuenta la imposibilidad de acceder a la solicitud de remanentes, teniendo en cuenta la afectación a vivienda familiar vigente, la cual limita las posibilidades de concretar las medidas cautelares sobre estos bienes.

En relación con la providencia de sustanciación No. 0692 del veinte (20) de abril de 2015, esta no solo obvio la afectación a vivienda familiar, sino que además no tuvo en cuenta que con anterioridad se había consumado una solicitud de remanentes, lo que imposibilitaba aun más la aceptación de lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira Valle, en relación con su proceso 2013 - 579 – 00, situación que si bien se intentó remediar a través del oficio 1716 del trece (13) de agosto de 2020, lo cierto es que la providencia que acató la solicitud de remanentes no se dejó sin vigencia, situación que debe ser subsanada en la presente providencia.

En conclusión, como quiera que debido a la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar, no es factible acceder a las solicitudes de remanentes deprecadas por los Juzgados Quinto y Tercero Civil Municipal de Palmira, éste despacho judicial dejara sin vigencia los autos de sustanciación Nos. 1062 y 0692 del veinticinco (25) de abril de 2013 y veinte (20) de abril de 2015, respectivamente, al igual que los numerales segundo (2°) parcialmente, cuarto (4°) y quinto (5°), de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1841 del trece (13) de agosto de 2020, debiéndose librar los respectivos oficios, informando lo aquí decidido, y la imposibilidad de dejar a disposición remanentes dentro del presente proceso, por lo ampliamente expuesto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de sustanciación Nos.1062 y 0692 del veinticinco (25) de abril de 2013 y veinte (20) de abril de 2015, respectivamente,

conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor informando a los despachos judiciales implicados lo aquí decidido.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales segundo (2°) parcialmente, cuarto (4°) y quinto (5°), de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1841 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en lo que respecta a dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, remanente alguno, dentro del presente proceso, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, con las aclaraciones del caso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ

Har

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario